



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00105/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 105/2018

Fecha de Juicio: 19/6/2018 a las 11:00

Fecha Sentencia: 20/6/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000100 /2018

Proc. Acumulados: 132 y 154/2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandantes: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT),
FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT
(FESMC-UGT), FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO

Demandados: TECNIBERIA ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE
INGENIERIA, CONSULTORIA Y SERVICIOS TECNOLOGICOS

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Pretendiéndose que se reconozca el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a que el "dies a quo" del cómputo de los permisos retribuidos regulados en los apartados a) b) c) y d) del artículo 24 del Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, en los casos en que el hecho causante del permiso suceda en día no laborable para el trabajador, tenga que iniciarse en el primer día laborable siguiente, se estima parcialmente dicha pretensión, por cuanto los permisos largos, reconocidos legal y convencionalmente, están referidos a días naturales, que incluyen días laborables y no laborables, mientras que los permisos de corta duración están referidos a días, que deben interpretarse como días laborables, tanto por la distinción expresa de la normativa aplicada, cuanto por la propia finalidad de unos y otros permisos, siendo razonable que los permisos cortos sean laborables, por cuanto es el único modo de atender a las múltiples contingencias derivadas de los supuestos examinados, mientras que el permiso largo cumple plenamente su finalidad con quince días naturales, que incluya el del hecho causante, salvo en el apartado d), puesto que, si el traslado del domicilio habitual se produce en día no laborable, no cabe que el permiso se active al siguiente día laborable. – Se estima también, que los permisos, contenidos en los apartados b), c) y d) del art. 24 del convenio, sean todos días laborables.*

habitual, que debe ser necesariamente día laborable, puesto que, si no se admitiera así, no se trataría de un permiso retribuido, que no debe concederse, si el traslado se hizo en día no laborable, porque se desvincularía de su causa, si bien podría suceder, que el traslado exigiera más de un día, lo que debería ser objeto de prueba en dichos supuestos concretos. – Por el contrario, cuando el matrimonio se produzca en día no laborable, el permiso se activará desde ese día, por cuanto el permiso está referido a días naturales, que incluyen, como subrayamos más arriba, días laborables y no laborables.

La tesis expuesta se coherente claramente con la finalidad de los permisos largos, que se colma con quince días naturales, incluyendo el del hecho causante, que suponen dos semanas sin trabajo, caso de permiso por matrimonio. – No sucede así, con los permisos cortos, puesto que su corta duración y las razones de su concesión, que obligan a resolver múltiples contingencias en plazos cortos, justifican sobradamente que se activen a partir del primer día laborable, tal y como mantuvimos en SAN 13-06-2018, proced. 91/18, cuya doctrina vamos a mantener a todos los efectos.

SEXTO. – CCOO reclama, además, que los días de permiso retribuido, regulados en los apartados b) y c) del art. 24 del convenio, sean todos laborables, a lo que se adhirió UGT, mientras que CGT reclama que sean laborables los permisos, regulados en los apartados a, b, c y d del art. 24 del convenio.

La Sala comparte la pretensión de CCOO, a la que se adhirió UGT, por las mismas razones expuestas más arriba. – En efecto, no cabe hablar de permiso retribuido, si no se anuda a día laborable, por cuanto los días no laborables no es necesario pedir permiso alguno, como admitió la STS 13-02-2018, rec. 266/13, de manera que, si los negociadores del convenio dispusieron un permiso de días para los supuestos, contemplados en los apartados b), c) y d) del art. 24 del convenio, a diferencia del permiso por matrimonio, en el que se especifica que los quince días son naturales, debemos concluir que la expresión días, contenida en los apartados b), c) y d) del art. 24, está referida a días laborables a todos los efectos, lo que no resta un ápice de causalidad, como razonamos más arriba, ni los desvincula del hecho causante, ya que se trata de permisos de corta duración, cuya finalidad es atender a las múltiples contingencias, provocadas por los supuestos protegidos, que no pueden realizarse normalmente en días no laborables.

Dicha conclusión no puede enervarse por lo dispuesto en el art. 5.2 del Código Civil, en el que se precisa que en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, porque aquí estamos ante días de permiso retribuido que, como reiteramos más arriba, no serían tales, si se tratara de días no laborables.

No compartimos, sin embargo, que los días de permiso, regulados en el art. 24.a del convenio, deban ser laborables, porque el mismo precepto los reputa naturales, que incluyen, por definición, días laborables y no laborables.

Es evidente, por otro lado, que el permiso, regulado en el apartado d) del art. 24, referido al traslado del domicilio habitual, debe ser necesariamente laborable, puesto que, si no fuera laborable, no sería reconocible como permiso retribuido, si bien corresponderá acreditar al trabajador, que lo utilizó efectivamente para realizar el traslado del domicilio habitual en día laborable.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por UGT, CCOO y CGT, por lo por lo que declaramos el derecho de los

trabajadores, afectados por el presente conflicto colectivo, a que el "dies a quo" del cómputo de los permisos retribuidos regulados en los apartados b) y, c) del artículo 24 del Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, en los casos en que el hecho causante del permiso suceda en día no laborable para el trabajador, tenga que iniciarse en el primer día laborable siguiente, así como que los días de permiso, reconocidos para los supuestos b), c) y d) del artículo antes dicho, sean siempre laborables y en consecuencia condenamos a la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA), a estar y pasar por dichas declaraciones a todos los efectos legales oportunos, absolviéndole de los restantes pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0100 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0100 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.